



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 032-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 011-2015-02-03-OSINFOR/06.2
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**
ADMINISTRADO : COMUNIDAD NATIVA DE PAOYHAN
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 704-2015-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 31 de marzo de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 17 de noviembre de 2004, el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y la Comunidad Nativa de Paoyhan suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Comunidades Nativas N° 16-CON/P-MAD-A-037-04 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento) (fs. 139).
2. Mediante Resolución Sub Directoral N° 127-2014-GRL-GGR-PRMRFFS-SDPU del 22 de agosto de 2014, se aprobó el Plan Operativo Anual IV y la Parcela de Corta Anual N° 04 sobre una superficie de 2210.1923 hectáreas (fs. 145).
3. Del 17 al 22 de mayo de 2015, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), realizó una supervisión al POA cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 039-2015-OSINFOR/06.2.2 del 8 de junio de 2015 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 3).
4. A través de la Resolución Directoral N° 588-2015-OSINFOR-DSPAFFS del 21 de agosto de 2015 (fs. 335), notificada a la Comunidad Nativa de Paoyhan el 11 de setiembre de 2015 (fs. 340), la Dirección de Supervisión da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único.



5. El 23 de setiembre de 2015, la Comunidad Nativa de Paoyhan presentó sus descargos contra la Resolución Directoral N° 588-2015-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 350)¹.
6. Mediante Resolución Directoral N° 704-2015-OSINFOR-DSPAFFS, de fecha 22 de octubre de 2015 (fs. 444), notificada al administrado el 29 de octubre de 2015 (fs. 451), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar a la Comunidad Nativa de Paoyhan por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG)², e imponer una multa ascendente a 87.22 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
7. El 13 de noviembre de 2015, la Comunidad Nativa de Paoyhan interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 704-2015-OSINFOR-DSPAFFS argumentando lo siguiente:
 - a) Si bien el señor Teobaldo Mahua Nunta, jefe de la Comunidad Nativa de Paoyhan cuando se realizó la supervisión, estuvo presente durante dicha actividad y firmó las respectivas actas, la administrada señaló que *"(...) el no entendía, ni sabía que se decía en el contenido de estos documentos realizados por el personal de OSINFOR, asimismo tampoco comprendía los términos técnicos empelados en el desarrollo de la supervisión, menos aún sobre el contenido del resultado, toda vez que la comunidad nativa de Paoyhan tiene como lengua originaria el Shipibo Conibo, siendo también que el entonces Jefe de esta comunidad habla dicha lengua, y por ende se le debió dar a conocer cada uno de los actos que se realizaban en su lengua materna, ya que él no entiende ni comprende la lengua castellana"*³.

¹ Cabe señalar que el mencionado escrito fue presentado bajo la forma de una apelación; sin embargo, en virtud de los principios de eficacia e informalismo recogidos en los numerales 1.6 y 1.10 de la Ley N° 27444, así como del deber de la autoridad de encauzar de oficio el procedimiento señalado en el artículo 75 de la mencionada norma, la primera instancia consideró dicho escrito como uno de descargos y procedió a evaluar los argumentos detallados en dicho documento.

² **Decreto Supremo N° 014-2001-AG.**
"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal
 De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:
 (...)
 i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
 (...)
 w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal."

³ Foja 467.





- b) Al respecto precisó que, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 19° de la Constitución Política del Perú y distintas normas internacionales⁴, toda persona tiene derecho a tener un intérprete cuando no entienda y se le hable en una lengua distinta a la suya; en este sentido, la administración tenía "(...) la obligación de poner un intérprete, sin embargo hicieron caso omiso, por el contrario se le hizo firmar y hasta poner su huella digital en las actas en señal de conformidad, siendo estas, acciones que no pueden ser valoradas como ciertas o verídicas, porque contravinieron la norma constitucional"⁵.
- c) Por otro lado, señaló que se habría vulnerado el derecho de defensa de la Comunidad Nativa de Paoyhan ya que el representante de la misma no habría tenido ayuda técnica ni legal durante la supervisión puesto que la entidad no le habría dado a conocer que "(...) podía ser asistido por un Abogado o un especialista en materia ambiental, por lo que aquí se ha realizado una omisión al respeto y fiel cumplimiento de la norma"⁶.
- d) La Comunidad Nativa de Paoyhan señala, además, que a través de la recurrida se habría declarado la caducidad del Permiso de Aprovechamiento sin haberse valorado sus descargos de manera adecuada.
- e) Finalmente, señaló que su conducta no se encontraría vinculada con las tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, ya que no habría realizado extracciones fuera de los límites de la "concesión" ni se habría acreditado que existió "(...) promoción de extracción ilegal a través de terceros"⁷.
8. El 15 de enero de 2016, la administrada presentó la Carta Notarial N° 68-2016 comunicando el agotamiento de la vía administrativa aplicando silencio administrativo negativo ya que no se habría resuelto el recurso de apelación interpuesto el 13 de noviembre de 2015 (fs. 496).

II. MARCO LEGAL GENERAL

Constitución Política del Perú.

Al respecto, la administrada cita el artículo 14° del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos; el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el artículo 12° del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales y el artículo 4° de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas.

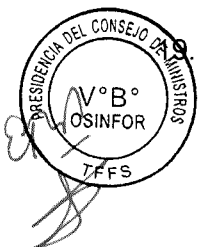
- 5 Foja 469.
- 6 Foja 471.
- 7 Foja 475.

10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
11. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
13. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
15. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
16. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

18. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM⁸, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.



8

Decreto Supremo N° 065-2009-PCM.

“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa.”



IV. CUESTIÓN PREVIA: RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO Y LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Aplicación del Silencio Administrativo Negativo

20. De acuerdo con lo señalado en el numeral 188.6 del artículo 188° de la Ley N° 27444, los recursos destinados a impugnar la imposición de una sanción en un procedimiento administrativo sancionador, se encuentran sujetos al silencio administrativo negativo⁹, figura que aplicará en aquellos casos en los que transcurra el plazo previsto por ley para que la administración resuelva y notifique la decisión respectiva¹⁰.
21. En el presente caso, a través de la Resolución Directoral N° 704-2015-OSINFOR-DSPAFFS, la Dirección de Supervisión ejerció su potestad sancionadora determinando, entre otros, la responsabilidad administrativa de la Comunidad Nativa de Paoyhan y la sanción correspondiente.
22. El 13 de noviembre de 2015, la administrada interpuso un recurso de apelación contra la mencionada decisión de la Dirección de Supervisión que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR que aprobó

⁹ Ley N° 27444.
"Artículo 188°.- Efectos del silencio administrativo
(...)

188.6. En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutivas".

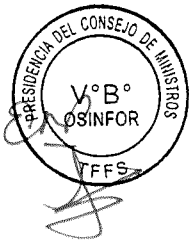
¹⁰ Al respecto, Morón Urbina señala lo siguiente:

"Constituyen presupuestos comunes para la existencia del silencio administrativo en cualquiera de sus dos manifestaciones:

(...)

d. Transcurso del plazo previsto sin que la Administración notifique la decisión respectiva (inacción de la Administración). Es connatural para la consumación del silencio administrativo que deba vencer el término establecido legalmente para que la Administración resuelva y notifique el acto administrativo expreso a que está obligado. Nos referimos al plazo de treinta días hábiles continuos con que cuenta la Administración para calificar el expediente, proyectar la decisión y notificársela al administrado. Estamos frente a un dato objetivo, para cuya constitución no existe necesidad de adentrarse en identificar si la voluntad administrativa en el caso concreto estaba proyectada y no resuelta, estaba expedida y no notificada dentro del plazo, o si la omisión se debe a culpabilidad del instructor o a cualquier otra razón intraadministrativa, como la ausencia de algún funcionario o la no composición del órgano colegiado. Parece obvio incluir dentro de este plazo a la acción de notificar la decisión al administrado, porque siendo la fase externa de la decisión resulta indispensable que se produzca para que sea conocible para el administrado aquello que ha decidido la autoridad sobre su pedido. En este sentido, el término legal para notificar está incluido dentro del plazo ordinario del procedimiento al ser su fase terminal y no una fase sucesiva".

MORON URBINA, Juan Carlos, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica, Novena Edición, 2011, pp. 537 y 538.



el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR)¹¹, concordado con el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley N° 27444)¹², debía ser resuelto en un plazo máximo de 30 días hábiles, de lo contrario, la Comunidad Nativa de Paoyhan podría acudir al Poder Judicial o esperar el pronunciamiento de este Órgano Colegiado¹³.

23. Al respecto, corresponde señalar que este Tribunal emitirá pronunciamiento sobre el mencionado recurso en virtud de lo dispuesto en el numeral 188.4 del artículo 188° de la Ley N° 27444 ya que, pese a que opere el silencio administrativo negativo, la administración tiene la obligación de resolver hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido al conocimiento de una autoridad jurisdiccional¹⁴, situación que no ha ocurrido hasta la fecha de emisión de la presente resolución.

¹¹ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

“Artículo 37°- Plazo para Interponer y resolver el Recurso de Reconsideración

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su presentación”.

Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevara conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

Transcurrido el plazo para resolver y sin haberse expedido resolución alguna, el interesado podrá considerar denegado su recurso, pudiendo acudir al Poder Judicial o esperar el pronunciamiento expreso del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

¹²

Ley N° 27444.

Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

“Artículo 39°- Plazo para Interponer y resolver el Recurso de Reconsideración

(...)

Transcurrido el plazo para resolver y sin haberse expedido resolución alguna, el interesado podrá considerar denegado su recurso, pudiendo acudir al Poder Judicial o esperar el pronunciamiento expreso del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre”.

¹⁴

Ley N° 27444.

“Artículo 188°.- Efectos del silencio administrativo

(...)

188.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”.





Análisis de Procedencia del Recurso de Apelación

24. La Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR señala que el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante la Dirección de Línea que emitió la apelada, en un plazo de 15 días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹⁵.
25. El escrito de apelación presentado por la Comunidad Nativa de Paoyhan cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR)¹⁶, así como en lo dispuesto en los artículos

¹⁵ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.

“Artículo 38°.- Recurso de Apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.”

“Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevara conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. (...)”

¹⁶ Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR.

“Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación.”

“Artículo 21°: Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- La firma del apelante o de su representante.
- La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia.”

“Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- Sea interpuesto fuera del plazo.
- El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.



113°, 207.2 y 211° de la Ley N° 27444¹⁷, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

26. El recurso de apelación, acorde al artículo 209° de la Ley N° 27444¹⁸, concordado con el artículo 38° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR¹⁹, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
27. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del

Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único.”

17

Ley N° 27444.

“Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.”

“Artículo 207.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

“Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado.”

Ley N° 27444

“Artículo 209°.- Recurso de apelación

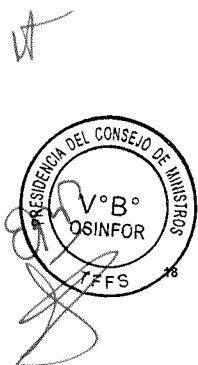
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

19

Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.

“Artículo 38°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.”





*subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho*²⁰.

28. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la Comunidad Nativa de Paoyhan.

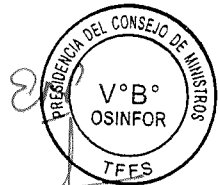
V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

29. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- i) Si existen causales para declarar la nulidad de la supervisión realizada del 17 al 22 de mayo de 2105.
 - ii) Si la actividad probatoria resulta suficiente para sustentar las sanciones impuestas por la Dirección de Supervisión.
 - iii) Si la Dirección de Supervisión determinó la caducidad del Permiso de Aprovechamiento.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.I. Si existen causales para declarar la nulidad de la supervisión realizada del 17 al 22 de mayo de 2105

30. La administrada señaló en su escrito de apelación que si bien el señor Teobaldo Mahua Nunta, jefe de la Comunidad Nativa de Paoyhan cuando se realizó la supervisión, estuvo presente durante dicha actividad y firmó las respectivas actas, *"(...) el no entendía, ni sabía que se decía en el contenido de estos documentos realizados por el personal de OSINFOR, asimismo tampoco comprendía los términos técnicos empelados en el desarrollo de la supervisión, menos aún sobre el contenido del resultado, toda vez que la comunidad nativa de Paoyhan tiene como lengua originaria el Shipibo Conibo, siendo también que el entonces Jefe de esta comunidad habla dicha lengua, y por ende se le debió dar a conocer cada uno de los actos que se realizaban en su lengua materna, ya que él no entiende ni comprende la lengua castellana"*²¹.



²⁰ MORON URBINA, Juan Carlos, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición mayo 2011. Página 623.

²¹ Foja 467.

31. Al respecto precisó que, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 19° de la Constitución Política del Perú y distintas normas internacionales²², toda persona tiene derecho a tener un intérprete cuando no entienda y se le hable en una lengua distinta a la suya; en este sentido, la administración tenía "(...) *la obligación de poner un intérprete, sin embargo hicieron caso omiso, por el contrario se le hizo firmar y hasta poner su huella digital en las actas en señal de conformidad, siendo estas, acciones que no pueden ser valoradas como ciertas o verídicas, porque contravinieron la norma constitucional*"²³.
32. Asimismo, señaló que se habría vulnerado el derecho de defensa de la Comunidad Nativa de Paoyhan ya que el representante de la misma no habría tenido ayuda técnica ni legal durante la supervisión puesto que la entidad no le habría dado a conocer que "(...) *podía ser asistido por un Abogado o un especialista en materia ambiental, por lo que aquí se ha realizado una omisión al respeto y fiel cumplimiento de la norma*"²⁴.
33. Siendo que la presente supervisión se llevó a cabo en el mes de mayo de 2015, corresponde precisar que dicha actividad se encontraba regulada por la Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS de Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas, aprobado por Resolución Presidencial N° 111-2011-OSINFOR (en adelante, Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS)²⁵.
34. La Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS establece que en la etapa de coordinación preliminar es necesario notificar a la administrada que se llevará a cabo la correspondiente supervisión siendo que, en dicha comunicación, se le requerirá que designe a los representantes correspondientes²⁶.

²² Al respecto, la administrada cita el artículo 14° del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos; el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el artículo 12° del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales y el artículo 4° de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas.

²³ Foja 469.

Foja 471.

Corresponde señalar que la mencionada Resolución Presidencial fue emitida el 13 de junio de 2011.

Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS de Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas.

"V. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN

(...)

5.2 Etapa de Pre Supervisión

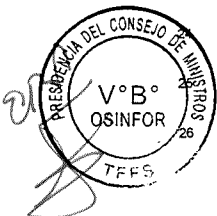
(...)

5.2.1 Especies no protegidas por CITES

(...)

5.2.1.2 Mediana y Alta escala

(...)



A



35. En el presente caso, a través de la Carta de Notificación N° 086-2015-OSINFOR/06.2 del 27 de abril de 2015, se informó a la Comunidad Nativa de Paoyhan que se llevaría a cabo la actividad de supervisión, precisándose que el representante que se designe debía contar preferentemente con conocimientos sobre las actividades realizadas en virtud del POA:

*"(...) Es del caso señalar que, a efectos de realizar la supervisión (...), solicitamos la designación mediante carta poder a la persona que lo representará en la mencionada diligencia, preferentemente que cuente con conocimiento de las actividades realizadas en el POA IV, a supervisar, con la finalidad de participar en la diligencia conjuntamente con el supervisor de OSINFOR"*²⁷.

36. Con fecha 13 de mayo de 2015, el señor Teobaldo Mahua Nunta, en su calidad de Jefe de la Comunidad Nativa de Paoyhan, solicitó por escrito se re programe la fecha de la supervisión en los siguientes términos:

*"Al respecto, debemos comunicarle que actualmente la Comunidad Nativa Paoyhan, actualmente se encuentra inundada, producto de los embates de la naturaleza (constantes lluvias), encontrándose aislada de la ciudad, e incluso muchos de nuestros comuneros no pueden salir para abastecerse de productos de primera necesidad, es más, la parte del bosque es inaccesible poniendo en riesgo o peligro la integridad de sus miembros y del supervisor en caso pretenda ingresar en estos tiempos, el mal tiempo imperante aun continua en nuestra zona (...)"*²⁸.

37. Al respecto, la Dirección de Supervisión remitió la Carta N° 423-2015-OSINFOR/06.2 en la que, rechazando el pedido de reprogramación, se informó a la Comunidad Nativa de Paoyhan que el apoderado que designen, debía contar con conocimiento de las actividades realizadas en virtud del POA:

*"Por otro lado, se les recuerda que el titular del derecho de aprovechamiento N° 16-CON/P-MAD-A-037-04 es la Comunidad Nativa Paoyhan, por lo que, se sugiere que consideren la designación de una persona (preferentemente con conocimiento de las actividades realizadas al amparo del Plan Operativo Anual) para el cumplimiento de lo señalado"*²⁹.



f) La carta de notificación será dirigida al titular del Permiso o representante legal a través de las oficinas desconcentradas del OSINFOR o a través de medios que se considere pertinente, mediante el cual se les solicitará participar en la supervisión directamente o designando a sus representantes correspondientes.

²⁷ Foja 69 reverso.

²⁸ Foja 73.

²⁹ Foja 77.

38. Por otro lado, la Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS establece que el supervisor deberá sostener una reunión de coordinación o participar en una asamblea comunal en la que, entre otras, la administrada debe designar un representante para que participe en la supervisión y firme las actas correspondientes³⁰.
39. En el presente caso, a través de la Asamblea Comunal Pre Supervisión del 15 de mayo de 2015 se determinó como representante de la Comunidad Nativa de Paoyhan al señor Teobaldo Mahua Nunta tal como se señaló en el Acta respectiva que fue firmada por cada uno de los asistentes así como por el señor Mahua³¹:

“Observaciones:

La presente acta de Asamblea Comunal previa a la supervisión se da inicio en presencia del Jefe, Teobaldo Mahua Nunta, y comuneros de la Comunidad Nativa Paoyhan, en la cual el jefe da la bienvenida a los supervisores forestales, en la cual el Ingeniero Manuel Javier Rey Sanchez da a conocer sobre los trabajos a realizar en la supervisión programada, asimismo los comuneros mencionan

(...)

Observaciones Adicionales al Acta de Asamblea Comunal – Pre Supervisión:

Que el OSINFOR, realizó al POA N° 3, en la cual recibieron una multa de casi 78,000.00 soles y que la Parcela N° 4, POA 4 se encuentra inundada (...). Luego de un debate entra la comunidad mencionan que aceptan que el OSINFOR ingrese a supervisar el POA 4, así mismo las personas que acompañarán a las brigadas serán el Jefe de la comunidad nativa Paoyhan y el Teniente Humberto Rojas Martínez, para mayor conformidad firman los presentes:

(...)”

40. En este sentido, este Órgano Colegiado observa que en el presente caso se informó debidamente a la administrada la posibilidad de nombrar un representante que contara con los conocimientos técnicos que considerara pertinentes siendo que fue decisión de la propia comunidad el nombrar tanto al señor Teobaldo Mahua Nunta



Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS de Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas.

“V. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN

(...)

5.2 Etapa de Pre Supervisión

(...)

5.2.5 Coordinación Preliminar

(...)

. Deberá sostener una reunión de coordinación con el titular o representante del permiso o participar en una reunión con la Asamblea Comunal para:

(...)

➤ Solicitarle designe, de ser el caso, a un representante (...) que participe y firme las actas de supervisión correspondiente”.

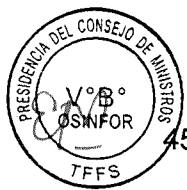


así como al señor Humberto Rojas Martínez, por lo que no se habría vulnerado su derecho de defensa siendo que, por el contrario, dicha precisión fue realizada hasta en dos oportunidades por la Dirección de Supervisión tal como se aprecia en los considerandos 35 y 37 de la presente resolución.

41. Respecto al supuesto desconocimiento del idioma español alegado por la administrada, este Tribunal aprecia que de los medios probatorios obrantes en el expediente y que han sido citados en el presente acápite, se acredita que el señor Mahua no sólo conocía el idioma en el que se llevó a cabo la supervisión, sino, inclusive, la mecánica de la actividad tal como se aprecia del texto de la carta que remitió solicitando la variación de la fecha de supervisión (considerando 36).
42. A mayor abundamiento, en el presente caso no sólo el jefe de la Comunidad Nativa de Paoyhan conoció de las conclusiones de la supervisión puesto que se realizó una Asamblea Comunal Post Supervisión en la que el supervisor dio a conocer los resultados de dicha actividad a los miembros de la comunidad entre los cuales se encontraba el señor Mahua³².
43. De acuerdo con lo señalado, corresponde desestimar lo alegado por la administrada ya que se ha verificado que sus representantes participaron durante la actividad de supervisión garantizando, así, el desarrollo adecuado de la misma.

VI.II. Si la actividad probatoria resulta suficiente para sustentar las sanciones impuestas por la Dirección de Supervisión

44. Sobre la verificación de las conductas imputadas durante la supervisión, la administrada señaló que su conducta no se encontraría vinculada con las tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, ya que no habría realizado extracciones fuera de los límites de la "concesión" ni se habría acreditado que existió "(...) promoción de extracción ilegal a través de terceros"³³.
45. El Informe de Supervisión es el documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante³⁴. En este sentido, al recopilar información



³² Fojas 36 y 37.

³³ Foja 475.

³⁴ Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS.
"ANEXO 03
DEFINICIONES Y ABREVIATURAS
1. Definiciones:
(...)

de manera objetiva, el mismo así como las actas vinculadas tienen un valor probatorio dentro del procedimiento sancionador.

46. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra “prueba” significa “Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”. En sentido amplio, “(...) *prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva*”³⁵; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.
47. Asimismo, de conformidad con los artículos 43° y 165° de la Ley N° 27444³⁶, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que “(...) *la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)*”³⁷.
48. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para



Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.
(...)

³⁵ CAFFERATA NORES, José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

³⁶ Ley N° 27444.

“Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades”.

“Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.

³⁷ DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO JURIDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pag. 390.



demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos³⁸, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación.

49. En el presente caso, el Informe de Supervisión señala lo siguiente:

“9. ANÁLISIS

(...)

De la implementación del POA

(...)

9.3.3 Movilización de volúmenes de madera

(...)

Para la especie Calycophyllum spruceanum (Capirona)

Según Formato de Forma 20, del POA N° 04, se reporta la movilización de 317.699 m3, el cual representa el 38.70 % del volumen total aprobado (820.933 m3); sin embargo en campo al supervisarse los 85 individuos aprovechables según censo; 81 fueron encontrados en pie, 01 tocón con un volumen de 9.21 m3, 01 tumbado, 01 de otra especie y 01 no existe; en ese sentido (...) quedando injustificada la movilización de 308.379 m3 (...)

Para la especie Chorisia sp. (Lupuna)

Según Formato de Forma 20, del POA N° 04, se reporta la movilización de 560.215 m3, el cual representa el 29.34 % del volumen total aprobado (1909.530 m3); sin embargo en campo al supervisarse los 86 individuos aprovechables aprobados; 55 fueron encontrados en pie y 31 tumbado; en ese sentido (...) queda injustificada la movilización de 560.215 m3 (...)

Para la especie Copaifera sp. (Copaiba)

Según Formato de Forma 20, del POA N° 04, se reporta la movilización de 589.117 m3, el cual representa el 36.30 % del volumen total aprobado (1622.780 m3); sin embargo en campo al supervisarse los 135 individuos aprovechables aprobados; 112 fueron encontrados en pie, 17 tumbados, 04 caídos natural y 02 no existen; en ese sentido (...) queda injustificada la movilización de 589.117 m3 (...)

Para la especie Manilkara bidentata (Quinilla)

Según Formato de Forma 20, del POA N° 04, se reporta la movilización de 755.966 m3, el cual representa el 44.52 % del volumen total aprobado (1641.550 m3); sin embargo en campo al supervisarse los 98 individuos aprovechables aprobados; 85 fueron encontrados en pie, 09 tumbados, 03 no existen y 01 no fue evaluado, por lo que no se evidenció aprovechamiento para esta especie; en ese sentido queda injustificada la movilización de 755.966 m3 (...)

10. CONCLUSIONES

(...)



38

Ley N° 27444.

“Artículo 162°.- Carga de la prueba

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.

Del aprovechamiento forestal y volumen movilizado

10.8 En relación a lo reportado en el Formato de Forma 20 y lo verificado en campo, no se justifica la extracción y movilización de: 308.379 m³ de *Calycophyllum spruceanum* (Capirona), 560.215 m³ de *Chorisia* sp. (Lupuna), 589.117 m³ de *Copaifera* sp. (Copaiba) y 755.966 m³ de *Manilkara bidentata* (Quinilla), provenientes de individuos no autorizados. (...)³⁹.

50. En este sentido, contrariamente a lo señalado por la administrada, los incumplimientos se encuentran acreditados de manera objetiva ya que el supervisor concluyó que los volúmenes extraídos registrados en el documento Forma 20 no provenían de la parcela de corta anual⁴⁰ vinculada al POA puesto que se verificó durante la supervisión que la mayoría de las especies autorizadas se encontraban en pie.
51. Al respecto, corresponde precisar que el POA cual constituye un instrumento para la planificación operativa a corto plazo que, entre otros, establece el inventario de aprovechamiento⁴¹, criterios que, de acuerdo con la Cláusula Sexta del Permiso de Aprovechamiento, deben ser cumplidos al realizar el aprovechamiento forestal⁴².
52. Así, al haberse verificado que la extracción realizada por la Comunidad Nativa de Paoyhan no se ejecutó de acuerdo a lo señalado en el POA ya que las especies allí señaladas se encontraban en pie, ha quedado acreditado el incumplimiento por lo que se debe desestimar lo señalado por la administrada al respecto.

³⁹ Foja 24 reverso.

⁴⁰ Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

“Artículo 3°.- Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento se define como:

(...)

3.5 Área de corta anual.- Es el área prevista en el plan de manejo autorizada para las operaciones anuales de aprovechamiento y silvicultura, las que excluye las áreas de protección”.

⁴¹ Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

“Artículo 3°.- Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento se define como:

(...)

3.62 Plan operativo anual.- Instrumento para la planificación operativa a corto plazo para el manejo en una unidad de aprovechamiento forestal o de fauna silvestre”.

“Artículo 60°.- De los Planes Operativos Anuales

El desarrollo de las operaciones del plan de manejo se efectúa a través de planes operativos anuales; estos planes operativos incluyen obligatoriamente el inventario de aprovechamiento.

Los planes operativos anuales consideran la ubicación en mapa de los árboles a extraerse determinados a través de sistemas de alta precisión, identificados por especie”.

⁴² Permiso de Aprovechamiento (foja 69):

“SEXTA: EL TITULAR se compromete a realizar el aprovechamiento forestal en las cantidades establecidas en el Plan Operativo Anual cumplir con los términos del POA correspondiente, y a realizar el pago por derecho de aprovechamiento de los productos forestales”.





VI.III Si la Dirección de Supervisión determinó la caducidad del Permiso de Aprovechamiento

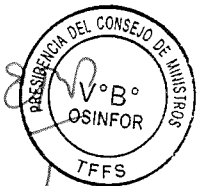
53. La Comunidad Nativa de Paoyhan señala, además, que a través de la recurrida se habría declarado la caducidad del Permiso de Aprovechamiento sin haberse valorado sus descargos de manera adecuada.
54. Al respecto, corresponde precisar que a través de la Resolución Directoral N° 704-2015-OSINFOR-DSPAFFS, la Dirección de Supervisión resolvió sancionar a la Comunidad Nativa de Paoyhan e imponer una multa en los siguientes términos:

“Artículo 2°.- Sancionar a la Comunidad Nativa de Paoyhan, titular del Permiso para el aprovechamiento de productos forestales con fines industriales y/o comerciales en tierras de propiedad privada: Comunidades Nativas N° 16-CON/P-MAD-A-037-04, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre; en consecuencia imponerle la multa de 87.22 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.), vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución directoral”⁴³.

55. Asimismo, se aprecia que en ninguno de los artículos siguientes al precitado se hace referencia a la caducidad del Permiso de Aprovechamiento, en este sentido, este Órgano Colegiado observa que la Dirección de Supervisión no determinó la caducidad del mencionado título habilitante por lo que el argumento de la administrada al respecto resulta impertinente, debiendo por tanto ser desestimado.

VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

56. Con fecha 30 de setiembre de 2015, se publicó entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de Gestión⁴⁴ al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de Retroactividad Benigna establecido como excepción al principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley del



⁴³ Foja 449 reverso.

⁴⁴ Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444⁴⁵, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

57. A su vez, el principio de Debido Procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 230° de la Ley N° 27444⁴⁶, establece que “las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso” y el principio de Tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 230° de la precitada norma⁴⁷, el cual establece que “sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria” garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.
58. Estando así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora de la concesionaria, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 704-2015-OSINFOR-DSPAFFS.
59. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:

⁴⁵ Ley N° 27444
“Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

5) Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.

(...)”.

⁴⁶ Ley N° 27444.
“Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

2) Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

(...)”.

Ley N° 27444
“Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4) Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

(...)”.





- Ley N° 27308 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
- Decreto Supremo N°014-2001-AG "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".

60. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015, por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la Retroactividad Benigna, establecida como excepción al Principio de Irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para la administrada.

61. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG Aplicación de Multa bajo este régimen	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365⁴⁸ Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1 ° La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2° La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>

62. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable a la administrada es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime la conducta supuestamente desarrollada por la concesionaria, se encuentra tipificada como muy grave por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁴⁹; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme



⁴⁸ Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.

⁴⁹ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**
"Artículo 207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:
(...)
e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.
(...)".

a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 por cuanto las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Nativa de Paoyhan, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Comunidades Nativas N° 16-CON/P-MAD-A-037-04, contra la Resolución Directoral N° 704-2015-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Nativa de Paoyhan, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Comunidades Nativas N° 16-CON/P-MAD-A-037-04, contra la Resolución Directoral N° 704-2015-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 704-2015-OSINFOR-DSPAFFS en todos sus extremos, la misma que sancionó a la Comunidad Nativa de Paoyhan por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 87.22 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución a la Comunidad Nativa de Paoyhan, a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre y al Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto, para su conocimiento y fines.

Artículo 5°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 011-2015-02-03-OSINFOR/06.2 a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.





Artículo 6°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Regístrese y comuníquese,


Jenny Fano Sáenz

Presidenta
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR


Silvana Paola Baldovino Beas

Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR


Luis Eduardo Ramírez Patrón

Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

